

SENTENCIA N° 3/2025

Málaga, 13 de enero de 2025

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 5 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 224/2024 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de D. [REDACTED], asistido del letrado Sr. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS, asistido por la letrada Sra. [REDACTED], y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado Sr. [REDACTED] se presentó, en nombre y representación de D. [REDACTED], recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada en fecha 22 de abril de 2024 por el que se desestima la petición de prolongación de la permanencia en servicio activo presentada en fecha 22 de enero de 2024.

SEGUNDO.- admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente administrativo.

TERCERO.- Aportado el expediente administrativo, y habiéndose solicitado la celebración de vista, fue la misma convocada, celebrándose el día señalado, con la asistencia de ambas partes, y el resultado que consta, practicándose la prueba admitida y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.



Código:	OSEQRWDNNX6XWU5T4W7JLQMSN3R8CS	Fecha	13/01/2025	
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9	

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada en fecha 22 de abril de 2024 por el que se desestima la petición de prolongación de la permanencia en servicio activo presentada en fecha 22 de enero de 2024, por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que:

«Primero.- Declare contrario a Derecho el acto administrativo objeto del presente recurso, lo anule, dejándolo sin validez ni efectos, declarando, en consecuencia, el derecho del recurrente, mi representado, a prolongar, conforme a lo que tenía solicitado en tiempo y forma, su permanencia en el servicio activo como funcionario del Ayuntamiento de Mijas adscrito al puesto de Asesor Técnico de Secretaría (Código RPT 0102), perteneciente a la Escala de Administración General, con Categoría de Administrativo (C-1) y nivel consolidado de complemento de destino 22, desde el mismo día que cumplió los sesenta y cinco años con el límite máximo del cumplimiento de la edad de setenta años, por períodos de un año renovables anualmente a solicitud de mi mandante

Segundo.- Condene al demandado, Ayuntamiento de Mijas, a pagarle a mi mandante las retribuciones dejadas de percibir, desde el mismo día en que cesó (al cumplir los sesenta y cinco años) en su puesto de trabajo que ocupaba como Asesor Técnico de Secretaría (Código RPT 0102), perteneciente a la Escala de Administración General, con Categoría de Administrativo (C-1) y nivel consolidado de complemento de destino 22, hasta su reintegro efectivo en su puesto, percibiendo sus emolumentos por todos los conceptos, con la obligación añadida para la Administración de abonar las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social.

Tercero.- Se condene así mismo a la Administración demandada al restablecimiento de cuantos derechos fuesen inherentes al citado puesto de Asesor Técnico de Secretaría (Código RPT 0102), así como al pago a mi mandante de los intereses correspondientes a las cantidades que hubiese dejado de percibir desde la fecha en que debieran haberle sido abonadas de habersele reconocido el derecho a la prolongación en la permanencia en el servicio activo, hasta el efectivo pago.



Código:	OSEQRWDNNX6XWU5T4W7JLQMSN3R8CS	Fecha	13/01/2025
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



Cuarto.- Se condene al demandado, Ayuntamiento de Mijas, a estar y pasar por las anteriores declaraciones, acatarlas y cumplirlas

Quinto.- Se condene en costas a la demandada.»

Dicha pretensión se fundaba resumidamente en los siguientes hechos:

Que el recurrente es funcionario del Ayuntamiento de Mijas perteneciente a la Escala de Administración General con categoría administrativo C-1 y nivel consolidado de complemento de destino 22, y en fecha 22/01/2024 presentó escrito solicitando la prolongación de la permanencia en servicio activo previa a la jubilación forzosa, habiendo sido dicha solicitud denegada por la resolución recurrida.

Se dice que la resolución no es conforme a derecho por sustentarse en hechos erróneos o inciertos e inexistentes como el hecho de que D^a [REDACTED] no ejerce las funciones antes desempeñadas por el recurrente conforme a la atribución efectuada por Decreto 2020010075; así como la afirmación incorrecta sobre las funciones de asistencia técnico-jurídica a la JGL y a su Concejal Secretario que se dicen estaban atribuidas al recurrente no siendo esto cierto; así como tampoco lo es que las tareas realizadas por el Sr. [REDACTED] finalizasen con el nuevo nombramiento de [REDACTED], entre otros.

Se invoca la nulidad o anulabilidad del procedimiento seguido para la atribución temporal de funciones sin relevación de las de su puesto de origen.

Se dice que no concurre la causa legal que motiva la resolución referente a la «falta de disposición necesaria para asumir nuevas tareas una vez finalizadas las que temporalmente tenía atribuidas» que sería de aplicación, según el informe jurídico, conforme al art. 120.2 de la Ley de Función Pública de Andalucía. Y ello por cuanto las atribuciones temporales de funciones no forman parte de la planificación del empleo publico a que el mismo precepto se refiere al prever las razones organizativas.

Considera la parte que existe desviación de poder pues el nuevo equipo de gobierno ha supuesto la remoción directa de un buen numero de empleados que desempeñaban puestos de cierta responsabilidad, entendiendo que en este caso el acto recurrido se ha dictado para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación del mismo manifestando que el acto resulta conforme a derecho por cuanto el recurrente ejercía



funciones de secretaria de forma accidental y ocupaba un puesto de asistencia técnica que ya esta cubierto. Que el puesto del recurrente ya no era necesario pero como personal de la administración han tenido que reubicarlo para que continuara en su puesto. Se duda de la objetividad del informe del Secretario del Ayuntamiento por cuanto se dice es amigo del recurrente al haber trabajado junto a él desde hace años.

SEGUNDO.- Como se ha dicho, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada en fecha 22 de abril de 2024 por el que se desestima la petición de prolongación de la permanencia en servicio activo presentada en fecha 22 de enero de 2024 (F. 20 a 40 EA).

Sobre la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo dispone el artículo 120 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía dispone:

«1. El personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía podrá solicitar, con la antelación que se establezca a la fecha en que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en el servicio activo, con el límite máximo del cumplimiento de la edad de setenta años. Su concesión se efectuará por períodos de un año renovables anualmente a solicitud de la persona interesada dentro del plazo que se establezca reglamentariamente, declarándose de oficio en caso contrario la jubilación forzosa.

2. La aceptación o denegación de estas solicitudes se resolverá de forma motivada sobre la base de algunos de los criterios siguientes: a) Razones organizativas derivadas de la planificación del empleo público. b) Resultados de la evaluación del desempeño de la persona solicitante. c) Capacidad psicofísica del solicitante, acreditada mediante resolución, dictamen o informe médico, que afecte a las tareas propias del cuerpo o categoría. d) Informe favorable del órgano competente en materia de personal de la Consejería, agencia administrativa o agencia de régimen especial en que se preste servicios.

3. De lo dispuesto en este artículo quedará excluido el personal funcionario de aquellos cuerpos y especialidades que tenga normas específicas de jubilación.»

El recurrente, Sr. [REDACTED] presentó la solicitud para la prolongación de permanencia al servicio activo en fecha 22 de enero de 2024 (F. 2 a 4 EA).

Presentada la solicitud, el Concejal delegado de Recursos Humanos dictó Providencia



acordando recabar todos los informes procedentes y necesarios para aclarar la procedencia o no de dicha solicitud (F. 5 EA) y a continuación consta en el expediente un informe de la Alcaldesa en el que se solicita que el interesado -Sr. [REDACTED]- preste su conformidad para la atribución temporal de funciones sin relevación de las de su puesto de origen (F. 6 EA). Este informe de alcaldía es de fecha 15/03/2024.

Solicitado informe de la alcaldía (F. 7 EA), se emitió por esta el mismo, en fecha 12/04/2024 en el que se manifestaba que como quiera que el Sr. [REDACTED] había manifestado verbalmente conocer el informe de 15/03/2024 y su intención de no firmar ni rechazar la solicitud, entendiendo que ello supone que no cuenta con la disposición necesaria para asumir nuevas tareas, manifiesta que se desestima la solicitud de prolongación del servicio activo (F. 8 EA). Emitido informe por la directora de Recursos Humanos, el mismo se limita a contener los antecedentes, para luego exponer la fundamentación jurídica, estimando que con fundamento en el informe de alcaldía procedía denegar la solicitud de prolongación de servicio activo, debiendo declararse la jubilación forzosa (F. 9 y 10 EA).

En fecha 18/04/2024 se acuerda por el Concejal Delegado de RRHH desestimar la solicitud de prolongación de permanencia en servicio activo a la vista del informe jurídico (F. 11 EA). Dicho informe jurídico consta al F. 13 a 16 EA, y en el mismo se contiene una relación de la fundamentación jurídica aplicable, con referencia luego al informe de alcaldía, al informe de recursos humanos, reconociendo que no consta en el expediente el ofrecimiento al interesado a que se refiere el informe de 15/03/2024 y que motiva el rechazo de la solicitud en el informe de alcaldía y a pesar de ello, y sin ninguna otra fundamentación informa desfavorable la solicitud de prolongación de permanencia en servicio activo.

Lo anterior resulta suficiente fundamento de las manifestaciones hechas por el recurrente sobre la inadecuada aplicación del art. 120.2 de la Ley de Función Pública de Andalucía y es que, conforme a dicho precepto, en que se fundan los informes emitidos que constan en el expediente, la aceptación o denegación de la solicitudes se resolverá de forma motivada sobre la base de algunos de los criterios siguientes:

- a) Razones organizativas derivadas de la planificación del empleo público.
- b) Resultados de la evaluación del desempeño de la persona solicitante.
- c) Capacidad psicofísica del solicitante, acreditada mediante resolución, dictamen o informe médico, que afecte a las tareas propias del cuerpo o categoría.



d) Informe favorable del órgano competente en materia de personal de la Consejería, agencia administrativa o agencia de régimen especial en que se preste servicios.

La resolución recurrida se funda en razones organizativas derivadas de la planificación del empleo publico, al no haber manifestado el recurrente, en un plazo superior a 10 días su aceptación o rechazo para la atribución temporal de funciones sin relevación de las de su puesto a que se refiere el informe de alcaldía de 15/03/2024 (F. 6 EA).

Ahora bien, no consta en el expediente que el anterior informe se notificara en forma alguna al recurrente, y así se dice expresamente en el propio informe jurídico emitido (F. 15 a 16 EA), por lo que el argumento empleado sobre la no aceptación de dichas funciones cae por sí mismo. Es más, en el informe de la alcaldía de fecha 12/04/2024 se afirma incluso que han transcurrido mas de días desde la solicitud de sin que el interesado haya aceptado o rechazado la atribución temporal de funciones acordada en informe de 15/03/2024, desconociéndose desde cuando se computa dicho plazo pues no consta, como se ha dicho, notificación de este ultimo, ni tampoco porqué alude a dicho plazo pues en el informe de 15/03/2024 no concede plazo alguno.

Tampoco se puede obviar que, el informe de 12/04/2024 reconoce que no ha habido aceptación ni rechazo y, sin embargo, a pesar de ese silencio, se entiende que el recurrente no cuenta con disposición para asumir nuevas tareas, precisamente por no existir una aceptación expresa, ello sin perder de vista que atribuye manifestaciones verbales al recurrente de las que no existe ninguna constancia.

Y las anteriores circunstancias no pueden estimarse que constituyan razones organizativas del empleo publico suficientes, bastantes, fundadas y acreditadas para que estime procedente rechazar la prolongación del servicio activo, sin que conste ningún informe de recursos humanos en el que se valore tal circunstancias, y sin que sea tampoco admisible que la no aceptación -de haberse producido- de atribuciones temporales tenga el alcance dado, pues las funciones temporales no se incluyen en la planificación del empleo público (art. 69 TREBEP).

Tampoco pueden tener acogida las manifestaciones hechas por la administración demandada sobre el hecho de que el recurrente no tengan funciones a realizar por haber sido estas



Código:	OSEQRWDNNX6XWU5T4W7JLQMSN3R8CS	Fecha	13/01/2025	
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9	

encomendadas a otras personas, alguna incluso contratada tras resolverse la solicitud de prolongación y ello por cuanto del informe de alcaldía sobre atribuciones temporales sin relevación de las propias se evidencia que el Sr. [REDACTED] ejercía otras funciones, y el hecho de haber empleado a otras personas tras jubilar al recurrente no es justificación bastante cuando no constaba causa que motivara la jubilación forzosa, en base a todo lo expuesto anterior, la denegación de la prolongación del servicio activo y la jubilación forzosa y sin que la resolución contraria a derecho pueda impedir al recurrente la restitución de su puesto.

En base a todo lo anterior procede estimar el recurso, declarando no conforme a derecho la resolución recurrida, anulando la misma y dejándola sin efecto, prolongando el servicio activo del recurrente en el plazo máximo de un año (renovable) conforme al art. 120.1 de la Ley de la Función Publica de Andalucía, de modo que el tiempo transcurrido desde el dictado del acto administrativo impugnado y esta sentencia no cause perjuicio alguno al recurrente, lo que supone que se debe restituir al recurrente en su puesto, con todos los derechos y consecuencias inherentes, desde el mismo día en que cesó, debiendo abonar al mismo todas las cantidades dejadas de percibir con motivo del cese, incluido el complemento de destino, mas los intereses legales desde que debieron serle abonadas y sin perjuicio de que, se presente nueva solicitud de prolongación del servicio activo del recurrente que deberá ser objeto de nueva resolución.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, en el presente caso al tratarse de una desestimación, las costas se imponen a la administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

Que **ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada en fecha 22 de abril de 2024 por el que se desestima la petición de prolongación de la permanencia en servicio activo presentada en fecha 22 de enero de 2024, anulando la misma y dejándola sin efecto, prolongando el servicio activo del recurrente en el plazo máximo de un año (renovable) conforme al art. 120.1 de la Ley de la Función Publica de Andalucía, debiendo el recurrente ser restituido en su puesto, con todos los derechos y consecuencias inherentes, desde el mismo día en que cesó, debiendo abonar al mismo todas las cantidades dejadas de percibir con motivo del cese, incluido el complemento de destino, mas los intereses legales desde que debieron serle abonadas y sin perjuicio de que, se presente nueva solicitud de prolongación del servicio activo del recurrente que deberá ser objeto de nueva resolución, con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendido el alcance limitado del reconocimiento, NO cabe recurso de apelación (art. 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998 de 13 de julio).

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.



Código:	OSEQRWDNNX6XWU5T4W7JLQMSN3R8CS	Fecha	13/01/2025
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRWDNNX6XWU5T4W7JLQMSN3R8CS	Fecha	13/01/2025
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

